Ministerio de Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las / diecisiete horas, comparecen en forma espontanea en el MINISTERIO DE TRABAJO -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales Nro. 3, don Roberto Baltasar RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la convención colectiva de trabajo nro. 10/73, aplicable al personal obrero afectado a la industria de la construcción en general, los siguientes miembros paritarios de la misma, señores: Miguel OVANDO y Lorenzo Francisco D'ANGELO, en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y por el empresario, lo hacen: Carlos Horacio Lástenes COLOMBRES CASADO, Julio César CRIVELLI y Horacio Adolfo de GUERRICO, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; Alberto Enrique SERZIO, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES y José Andrés FERNANDEZ, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Declarado abierto el acto por la Presidencia y cedida que les fue el uso de la palabra a los comparecientes, estos por unanimidad resuelven expresar lo siguiente: Que en sus calidades de miembros de la Comisión Paritaria de Renovación de convenio y por las entidades que representan, vienen por este acto a salvar el error cometido al concertarse con fecha 17 de junio ppdo. el acuerdo que paso a formar parte integrante del acta celebrada al efecto, en el sentido de que en su ordenamiento definitivo los Artículos que a continuación se determinan deberán quedar redactados de la siguiente manera: "Artículo 14º: Los menores de CATORCE (14) años a 16 (DIECISEIS) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de CUATRO (4) horas. Los menores de DIECISEIS (16) a DIECIOCHO (18) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de SEIS (6) horas."; "Artículo 24º: Cuando un trabajador se accidentara en los términos de la ley 9688, el empleador deberá abonar las remuneraciones que correspondan mientras no sea dado de alta o, en su caso, hasta que transcurra el año a que se refiere el artículo 8º, inc. d) de esa ley, aplicando el régimen que establece el artículo 225 (en su 4º párrafo) de la Ley 20.744. Vale decir que tratándose de un accidente de trabajo (ley 9688), la remuneración que deberá abonarse al trabajador accidentado se le liquidará como si se tratara de un accidente o enfermedad inculpable. En consecuencia, se abonará como remuneración diaria aquella que el trabajador percibía al momento de la interrupción de sus servicios aplicando el régimen indicado en el primer páarrafo del presente artículo". "Artículo 105: A los efectos del sostenimiento de los servicios sociales a que tendrán derecho los trabajadores comprendidos en esta convención y el grupo familiar primario de los mismos, conforme a lo que por tal debe entenderse por aplicación del régimen instituído por el Dcto.Ley 18.610/70, los trabajadores deberán aportar: 1) A la U.O.C.R.A. el 1,80% de sus remuneraciones cuando no tengan cargas familiares a su cargo; el 2,05% de las remuneraciones cuando tengan

Ministerio de Trabajo

///.

cargas familiares; 2) Al Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción (I.S.T.I.C.), el 0,50% de las referidas remuneraciones."- - - - - - - - - - -

En mérito a las aclaraciones formuladas precedentemente, las partes peticionan se homologuen las mismas, solicitando se otorgue al presente acuerdo el carácter de complementario de la convención colectiva de trabajo registrada bajo el nº 76/75, y se proceda a su pertinente publicación .- - - - - - - - - - - - - - -

No habiendo para más y siendo las dieciocho horas, se dá por finalizado el acto, firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación, en prueba de conformidad y para constancia, por ante mi, Presidente de la Comisión Paritaria, que CERTIFICO.

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA

PRESIDENTE

ROBERTO BALTASAR RODRIGUEZ
COORDINADOR DE RELACIONES

Form. Nº 5008 - 1.500.000 - IV - 74